

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 231/2023
PROMOVENTES: DIVERSAS DIPUTADAS Y
DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a **la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintitrés**, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad indicada al rubro, promovida por **1. Félix Fernando García Aguiar, 2. Lidia Martínez López, 3. Luis René Cantú Galván, 4. Myrna Edith Flores Cantú, 5. Carlos Fernández Altamirano, 6. Nancy Ruiz Martínez, 7. Marina Edith Ramírez Andrade, 8. Leticia Sánchez Guillermo, 9. Liliana Álvarez Lara, 10. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, 11. Edmundo José Marón Manzur, 12. Leticia Vargas Álvarez y 13. Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde**, quienes se ostentan como Diputadas y Diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas, recibida el veintiocho de diciembre del año en curso, en el Buzón Judicial Automatizado de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrada con el número **22821**. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Los Ministros que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de este Alto Tribunal para el trámite de asuntos, conforme a los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinan que: **a)** Una vez que dé inicio el primer período de sesiones del año dos mil veinticuatro, deberán enviarse los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal para que se determine lo relativo al turno del presente asunto, y **b)** No obstante, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario, por lo que acuerdan:

Expediente y personalidad. Vistos el escrito de demanda y los anexos de quienes se ostentan como diversas Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, por el que promueven acción de inconstitucionalidad en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida Entidad, en la que solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente:

"IV. NORMA GENERAL IMPUGNADA.

El contenido total del Decreto 65-777, por virtud del cual se reforman diversos artículos de la Ley para la entrega-recepción de los recursos asignados a los Poderes y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas".

Admisión. En relación con lo anterior, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan¹, y **se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hacen valer²**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que, en su caso, puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Esto, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, 61 y 62, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, así como 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Delegados, domicilio y representantes comunes. En otro orden de ideas, se les tiene designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad y, además, se tienen como representantes comunes a los Diputados que al efecto indican.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, en relación con el 59 y 62, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa reglamentaria.

Pruebas y hechos notorios. Por otra parte, se tienen por ofrecidas como pruebas las documentales que efectivamente acompañan, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; además, se tiene a los promoventes invocando como hechos

¹ De conformidad con el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, correspondiente al once de noviembre de dos mil veintiuno, y en términos del artículo 26 de la **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, que establece:

Artículo 26. El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.

Atento a lo anterior, se desprende que el Congreso del Estado de Tamaulipas se integra por veintidós Diputados por el principio de votación de mayoría relativa, y por catorce por el principio de representación proporcional; por tanto, del total de firmantes **se observa que los accionantes conforman más del treinta y tres por ciento del total de los representantes populares.**

² El plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que se haya publicado la norma impugnada y, para efectos del cómputo de plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que, si el último día del plazo fuese inhábil, el escrito inicial podrá presentarse el primer día hábil siguiente; esto, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En el caso, la norma general que se impugna se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el seis de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que **el plazo para promover el presente medio de control constitucional transcurre del siete de diciembre de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro**; por tanto, si el escrito inicial se depositó en el Buzón Judicial Automatizado el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, su presentación resulta oportuna.

notorios las diversas actuaciones documentales que mencionan en su demanda y que según su dicho se encuentran en las ligas electrónicas o hipervínculos que precisan, así como en relación con las diversas acciones de inconstitucionalidad que se encuentran en trámite y que son del conocimiento de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 31 y 32, párrafo primero, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria, así como 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Acceso al expediente y recibir notificaciones electrónicas. En relación con la manifestación expresa de los promoventes, en el sentido de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones de esa naturaleza, a través de las personas que mencionan para tales efectos; se precisa que, de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, las que también se ordenan integrar al presente asunto, se cuenta con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 12 y 17 del Acuerdo General **8/2020**, se acuerda favorablemente su solicitud.

La consulta y recepción de notificaciones electrónicas podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, atento a lo previsto en los artículos 14, párrafo primero, y 17 del mencionado Acuerdo General **8/2020**.

Vistas. Por otro lado, con apoyo en el artículo 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, con copia simple del escrito inicial, **dese vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas** para que rindan sus informes dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

En esta lógica, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 12, 17 y 21 del Acuerdo General **8/2020**, y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A**

SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”, se requiere a las citadas autoridades estatales para que, **al presentar su informe, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, o bien, soliciten el acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de dicha vía**, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Requerimientos. A efecto de integrar debidamente este expediente, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **requiérase al Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al rendir el informe solicitado, **envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado**, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo y los diarios de debates; además, **requiérase al Poder Ejecutivo de la Entidad copia certificada o un ejemplar del Periódico Oficial** en el que se haya publicado el Decreto cuya invalidez se reclama.

Lo anterior deberá remitirse, **únicamente**, de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contengan; asimismo, dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Se les apercibe que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

Traslado. Con fundamento en los artículos 10, fracción IV, y en lo determinado por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve³, con la versión digitalizada y copia

³ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: “Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘**Dar vista**

simple del escrito de demanda y de los anexos que se consideren necesarios, córrase traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

Improcedencia de aperturar incidente de suspensión. Por otro lado, en relación con la solicitud de los promoventes para que se les otorgue la suspensión, en los términos siguientes:

“CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN

Se solicita respetuosamente la suspensión de la vigencia del decreto impugnado, toda vez que de permitirse a un órgano que aún no ha asumido el cargo de accede a ‘toda la información específica y particular que requiera’, bajo pena de responsabilidades administrativas y penales; (...) y por ende, de permitirse la vigencia del Decreto, hasta su resolución, el Auditor Interino, ya nombrado por la Junta de Gobierno por ejemplo; estará ejerciendo facultades que no le han sido entregadas aún; y si le son propias a una persona que si se encuentra en el ejercicio del encargo; (...)

Por ende, se cumplen los extremos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora, siendo además procedente otorgar la suspensión con efectos anticipatorios, pues en efecto se trata de un caso particular en que además (sic) de violarse derechos humanos por las razones expuestas, así como el derecho humano de la persona actual titular de la Auditoría Superior del Estado, entre otros funcionarios de los distintos niveles y de Gobierno y Poderes, y Órganos Autónomos (sic) del Estado; a quienes le es aplicable la Ley; y se obtiene mayor beneficio en el interés público suspendiendo sus actos que respetando la vigencia del Decreto impugnado, máxime que realizando un análisis provisional de constitucionalidad, resulta claramente violatorio del artículo (sic) 20, 113, 116 constitucionales. (...).”

De conformidad con el artículo 64, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, toda vez que la suspensión de las normas generales, sus efectos y/o consecuencias o el contenido de las disposiciones legales impugnadas en una acción de inconstitucionalidad, no se encuentra previsto en la Ley Reglamentaria de la materia, en virtud de que se trata de un medio de control abstracto, teniendo naturaleza y características diferentes a la controversia constitucional, en cuyo caso, la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la citada Ley; lo anterior, se corrobora con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y**

en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”

De igual forma es importante precisar que de la lectura integral a la demanda, no se advierte de manera fehaciente que, en el caso, se actualice la excepción que se ha establecido en la doctrina de este Alto Tribunal, consistente en que se puede otorgar la suspensión en aquellos medios de control constitucional en que se hubiere planteado respecto de normas generales que **impliquen o puedan implicar una afectación inmediata e inminente de algún derecho humano de manera irreversible.**

Habilitación de días y horas. Finalmente, de conformidad con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese por lista; por oficio a las partes, en su residencia oficial a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas; así como a la Fiscalía General de la República vía electrónica.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada de este auto, del escrito inicial de demanda y de los anexos que se consideren necesarios, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida Entidad Federativa, debiendo levantar las razones actuariales respectivas.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces **del despacho número**

1135/2023, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele las versiones digitalizadas del presente auto, así como la del escrito inicial y los anexos que se consideren necesarios, a la Fiscalía General de la República por conducto del **MINTERSCJN**, que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **13820/2023**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyeron y firman **la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al **segundo período de dos mil veintitrés**, quienes actúan con la Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por **la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al **segundo período de dos mil veintitrés**, en la acción de inconstitucionalidad **231/2023** promovida por diversas Diputadas y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas. Conste.

SRB/DAHM/ANRP/KPFR.1

